



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 448-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal acepta el recurso, dado que verificó que la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Baños, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62, no fue objetada por las otras organizaciones políticas, por lo que la Junta Provincial Electoral no podía verificar de oficio la existencia de inhabilidades.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre de 2022. Las 19h14.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2140-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal, **b)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2022, a las 08h48, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dieciocho (18) fójas, firmado por la señora Mirian Lucila López Carvájal, procuradora común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62, señor Marlon Fabricio Guevara Silva, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la referida alianza política; conjuntamente con su patrocinador, doctor Octavio Alcivar Guadalupe Peñafiel, al escrito se adjuntan treinta y tres (33) fojas como anexos.
2. Mediante el referido escrito, los comparecientes interponen un “recurso de apelación” amparados en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) contra



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

las Resoluciones Nros. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, notificada el 27 de septiembre de 2022 y PLE-JPET-JP-625-21-11-2022-R, de 21 de noviembre de 2022¹.

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al Mgst. Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 204-23-11-2022-SG de 23 de noviembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **448-2022-TCE**².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 23 de noviembre de 2022, a las 16h41, en un (01) cuerpo compuesto de cincuenta y cuatro (54) fojas.
5. El 25 de noviembre de 2022 a las 10h15, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0143-M de 24 de noviembre de 2022, que contiene en imagen la firma electrónica de la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, constante en una (1) foja, al que se adjuntan como anexos ciento noventa y seis (196) fojas³.
6. Mediante auto de sustanciación dictado el 07 de diciembre de 2022 a las 14h31⁴, el juez sustanciador de la Causa Nro. 448-2022-TCE dispuso que en el plazo de dos (02) días : **i)** los recurrentes aclaren y completen su recurso, cumpliendo los numerales 2, 3, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, **ii)** la Junta Provincial Electoral de Tungurahua remita documentación, **iii)** la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua remita documentación.
7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2027-0⁵ de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral asigna a los recurrentes, la casilla contencioso electoral Nro. 162 para las notificaciones que les corresponda recibir dentro de esta causa.
8. Escrito en siete (7) fojas firmado por los recurrentes, y por su abogado patrocinador, con el cual se adjuntan como anexos veinte (20) fojas⁶; documentos ingresados a este Tribunal el 09 de diciembre de 2022 a las 16h29, a través de los cuales, da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 07 de diciembre de 2022.

¹ Ver de foja 1 a 51 del expediente.

² Ver de foja 52 a 54 del expediente.

³ Ver de foja 55 a 251 del expediente.

⁴ Ver de foja 253 a 254 vuelta del expediente.

⁵ Ver foja 257 del expediente.

⁶ Ver de foja 259 a 285 del expediente.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

9. Correo electrónico de 09 de diciembre de 2022, a las 17h36⁷, recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y remitido desde la dirección: jazminproano@cne.gob.ec con el asunto: "CAUSA Nro. 448-2022- TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, de título "CNE-JPET-2022-0005-O.pdf 1.pdf" de 101 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) Oficio Nro. CNE-JPET-2022-0005-O, constante en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.
10. Correo electrónico de 09 de diciembre de 2022, a las 20h40⁸, recibido en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección: eduardolopez@cne.gob.ec con el asunto: "DPE TUNGURAHUA - RESPUESTA - AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA NRO. 448-2022-TCE", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "CNE-UPSGT-2022-3501-OF.pdf" de 105 KB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) Oficio Nro. CNE-UPSGT-2022-3501-OF constante en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Rafael Eduardo López Cobo, analista Provincial de Secretaría General 2, sin embargo, luego de la verificación del documento en el sistema "FirmaEC 2.10.1", documento sin firmas, conforme se verifica en el reporte electrónico; y, además, en calidad de anexos un (01) archivo adjunto en formato PDF con el título "RAZÓN DC-2022-031.pdf" de 1 MB de tamaño, mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento constante en diez (10) páginas, sin firmas susceptibles de validación.
11. Oficio Nro. CNE-JPET-2022-0005-O remitido por la abogada Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con doscientas cincuenta (250) fojas de anexos, documentos ingresados a este Tribunal el 09 de diciembre de 2022 a las 22h08⁹.
12. Oficio Nro. CNE-UPSGT-2022-3501-OF de 09 de diciembre de 2022, firmado por el abogado Rafael Eduardo López Cobo, analista provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, recibido en este Tribunal el 09 de diciembre de 2022 a las 22h08, en una (1) foja con cinco (5) fojas adjuntas como anexos¹⁰.
13. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de diciembre de 2022 a las 08h41¹¹ por el juez sustanciador de la causa.

⁷ Ver de foja 287 a 288 vuelta del expediente.

⁸ Ver de foja 290 a 296 vuelta del expediente.

⁹ Ver de foja 298 a 552 del expediente.

¹⁰ Ver de foja 554 a 559 vuelta del expediente.

¹¹ Ver de foja 561 a 565 del expediente.



14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2140-O de 16 de diciembre de 2022¹², suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, y magíster Ángel Torres Maldonado.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
16. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal
17. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
18. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por Mirian Lucila López Carvajal, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, lista 1-62, contra las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con las que se negó la solicitud de inscripción de candidatura a la dignidad de Alcalde del cantón Baños, provincia de Tungurahua, al señor Marlon Fabricio Guevara Silva, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, listas 1-62.

¹² Ver foja 572 del expediente.



2.2. Legitimación activa

19. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).
20. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.
21. De la revisión del expediente, se verifica que la señora Mirian Lucila López Carvajal, en su calidad de Procuradora Común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, listas 1-62, a través de su abogado patrocinador, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

22. El presente recurso subjetivo fue interpuesto en contra de las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, las cuales fueron notificadas al ahora recurrente el 27 de septiembre de 2022 y el 21 de noviembre de 2022, respectivamente.
23. Conforme se verifica de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la recurrente presentó su escrito el 23 de noviembre de 2022, (fs. 84), por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO



3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

24. De fojas treinta y cuatro (34) a cincuenta y uno (51) del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado por la recurrente y su abogado patrocinador.
25. La recurrente indica que impugna las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, emitidas por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, ya que con las mismas se vulnera el derecho a participar como candidato a la alcaldía de Baños del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, toma lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral No. 016-2019-TCE (pruebas en el proceso), No. 098-2020-TCE (certificación de pagaduría de pago directo) y No. 102-2020-TCE (subsanción por parte de beneficiaria de pensiones alimenticias cuando en SUPA se encuentren registradas pensiones impagas); en la parte que argumenta respecto a la motivación señala la sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, y dice lo siguiente:

"...dejó expresamente probado que la resolución PLE- JPET-FB- 354- 26 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua tiene una motivación insuficiente e incoherente, vulnerando el principio constitucional y la garantía de la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, por cuanto (1) fundamentó una resolución con un documento que no existe y jamás podía ser considerado como prueba en razón de la fecha de su emisión, actuando prueba de oficio de forma parcializada y arbitraria; (2) no se pronunció sobre el argumento principal, esto es, que por decisión judicial se determinó que dichos valores por concepto de pensiones alimenticias fueron depositados a tiempo, el CNE no hace caso a las pruebas presentadas; (3) no existe fundamentación normativa y fáctica suficiente por cuanto, en violación flagrante constitucionales y con base a expuestas, la Junta Provincial Nacional Electoral no de mis derechos los argumentos y pruebas Electoral la Y el Consejo información para determinar si el candidato se encontraba con la inhabilidad debidamente expuesta y debidamente fundamentada al momento de la supuesta verificación, y si, la misma, era tpobada en legal y debida forma. Sin embargo, recalco que conforme obra del expediente y documentación adjunta, la entidad pública realizó la transacción el 18 de septiembre de 2022 y la inscripción de MARLON FABRICIO GUEVARA SILVA, se efectuó el 18 de septiembre de 2022." (sic en general)

26. El recurrente señala que el Tribunal Contencioso Electoral en causas que comparten fundamentos fácticos y normativos ha determinado:

"...la obligación del CNE de pronunciarse sobre los argumentos relevantes y pruebas presentadas en el proceso, siendo el documento emitido en pagaduría suficiente para demostrar que no existe inhabilidad alguna por cuanto el pago lo realiza en la cuenta designada deposito realizado por MARLON FABRICIO GUEVARA SILVA, y, en



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

caso de una supuesta demora la misma no es atribuible al candidato, lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que el candidato realizó el pago el 18 de septiembre y inscripción de la candidatura el mismo día cumpliendo con su obligaciones como padre"(...) (sic en general)

27. La recurrente además argumenta:

"(...) se adjunta una certificación emitida donde consta que el pago se realizó Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) de la Función Judicial materializadas y una certificación de la Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, de 28 de septiembre de 2022, en el cual determina la cancelación de pensiones alimenticias a través del SUPA.", argumentos relevantes que no fueron analizados para fundamentar la resolución adoptada tanto por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, como por el Consejo Nacional Electoral."

28. La legitimada activa indica como preceptos legales vulnerados el numeral 1 del artículo 61 y el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

29. Anuncia como medios de prueba los siguientes documentos para acreditar los hechos:

"a) Resolución CNE-DPT-2022 -0054, de fecha 9 de agosto de 2022, que acredita la calidad en la que comparezco.

b) Certificado oficio No. 260-2022MSPM-UMB

c) Certificado emitido por Fernando Meneses, supervisor de Atención al Cliente Mi Negocio.

d) Certificación emitida por María sol Poveda Montufar, Pagador, donde consta que no adeuda pensiones alimenticias, dentro del proceso judicial 18331-2011-0617, de fecha 28 de septiembre de 2022.

e) Certificación emitida por la Procuradora común, fecha 21 de noviembre donde consta que no se a notificado la resolución PLE-CNE-162-10-11-2022." (sic en general).

30. La recurrente señala como pretensión:

*"Solito que en sentencia disponga: **ACEPTAR** en todas sus partes el Recurso Ordinario de Apelación que he presentado, por haber, el señor MIRIAM LUCILA LOPEZ CARVAJAL cumplido con todos los requisitos para ser candidato a Alcalde Municipal del cantón Baños por la alianza a la cual represento.*



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES PLE-JPET-FB-26-09-2022, Y PLE-JPET-JP-625-21-11-2022-R, expedida por la Junta Provincial electoral de Tungurahua DISPONER, al Consejo Nacional Electoral, proceda con la calificación la candidatura, del señor MARLON FABRICIO GUEVARA SILVA, para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Baños, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, listas 1-62." (sic en general).

Escrito de aclaración

31. Cumpliendo lo ordenado en el auto de 07 de diciembre de 2022, a las 14h31, la recurrente presenta un escrito a este Tribunal el 09 de diciembre de 2022 a las 16h29, firmado por la recurrente y su abogado patrocinador; mismo que obra de fojas 279 a 285 del expediente procesal.
32. En su escrito en lo principal indica que se declare la nulidad de lo actuado por la Junta Provincial Electoral y se acepte la inscripción de la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva para alcalde del cantón Baños, Provincia de Tungurahua.

3.2 Análisis jurídico del caso

33. En primer lugar, este Tribunal observa que el recurrente solicita que se deje sin efecto las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua. Al respecto, vale recalcar que estas resoluciones, de oficio, niegan la inscripción a la candidatura para alcalde de Baños del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, basadas en que incurre en la prohibición establecida en el artículo 103 numeral 3 de la Constitución de la República.
34. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-162-10-11-2022, de 10 de noviembre de 2022, resolvió:

"Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, en contra de la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, de 08 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que el impugnante no interpuso objeción a la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, ante el órgano desconcentrado, por lo tanto, ha inobservado lo establecido en los artículos 101, 102, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

Artículo 2.- Declarar la Nulidad de la resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D de 08 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, debido a que no se encuentra debidamente motivada de conformidad con el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, proceda a la revisión de requisitos e inhabilidades del candidato a la dignidad de Alcalde Municipal, del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, prescritos en los artículos 94, 95, 96, 97, 99, y 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular."

35. Por otro lado, si bien el recurrente en su escrito alega como vulnerado el derecho a la motivación, sustenta dicha alegación en que la Junta Provincial Electoral actuó prueba de oficio, en tal sentido, este Tribunal considera pertinente analizar dicho cargo a la luz del derecho a la seguridad jurídica, dado que podría haber constituido una actuación arbitraria y discrecional de la Junta Provincial Electoral.
36. Dicho esto, y en función de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, analizará el siguiente problema jurídico: **Las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, al pronunciarse de oficio sobre una inhabilidad, ¿han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de aquello el derecho a la participación política?**
37. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
38. Este derecho, según la Corte Constitucional permite que los ciudadanos cuenten con "con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas"¹³, es decir, permite reducir el ámbito de discrecionalidad de las actuaciones del poder público.
39. En el caso en concreto, este Tribunal observa que una vez que la alianza política culminó el proceso de inscripción de su candidato a alcalde por el cantón Baños, provincia de Tungurahua, señor Marlon Fabricio Guevara Silva, la Junta Provincial Electoral certificó que el 18 de septiembre se procedió a notificar a los

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 989-11-EP/19

**SENTENCIA**
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

representantes de las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas antes referida y que, hasta las 23h59 del 20 de septiembre de 2022, la misma no había sido objetada¹⁴.

40. A pesar de aquello, la Junta Provincial dictó la Resolución No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, en la que resolvió negar la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, a la dignidad de alcalde del cantón Baños, dado que había verificado, de oficio, que el pre candidato se encontraba adeudando pensiones alimenticias, y concedió un plazo de dos días para que se realice el cambio del candidato rechazado.
41. Con Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, de 08 de octubre de 2022¹⁵, la Junta Provincial Electoral de Tungurahua derogó la citada Resolución No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y calificó la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva. Respecto de la referida resolución, se interpuso un recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral.
42. Como se ha hecho notar, el Pleno Consejo Nacional Electoral, dictó la Resolución No. PLE-CNE-162-10-11-2022, de 10 de noviembre de 2022¹⁶, con la que negó el recurso de impugnación presentada por el señor Oscar Damián Paredes Cevallos, en calidad de Presidente Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, de la provincia de Tungurahua, ya que el impugnante **no interpuso objeción a la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva**, para la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas: 1-62, y derogó la referida Resolución No. PLE-JPET-JP-625-08-10-2022-D, de 08 de octubre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, puesto que no se encontraba debidamente motivada, en consecuencia dispuso que la Junta Provincial Electoral dictar una nueva resolución y que revise los requisitos e inhabilidades del candidato.
43. Analizó también la oportunidad en la presentación de la impugnación, señalando que la misma fue presentada dentro del tiempo establecido para el efecto; sin embargo, al referirse al momento procesal oportuno para presentar el recurso administrativo de objeción a la candidatura, enfatizó que al no haberse presentado objeción alguna a la candidatura, no era procedente efectuar un análisis respecto a la impugnación.
44. La Junta Provincial Electoral, a través de la Resolución No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, consideró, de oficio, que la alianza no cumplió con los requisitos e inhabilidades generales, y resolvió negar la candidatura del

¹⁴ Ver foja 246.

¹⁵ Ver de fojas 172 a 175.

¹⁶ Ver de fojas 133 a 139 vuelta.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

señor Marlon Fabricio Guevara Silva, a la dignidad referida anteriormente, auspiciada por la Alianza Integración Cívica Tungurahua, listas 1-62, señalando que a la inscripción de la candidatura adeudaba pensiones alimenticias, por lo que estaría incurso en la prohibición del numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República, esto, a pesar de no existir ninguna objeción planteada en contra de dicha candidatura.

45. En este punto, cabe recordar que los artículos 101 y 102 del Código de la Democracia establecen la posibilidad de que las organizaciones políticas objetan las nóminas de candidaturas a calificarse, en caso de hacerlo, las normas establecen un procedimiento que permite a la candidatura objetada ejercer su derecho a la defensa.
46. En el mismo sentido, el artículo 242 de la norma ibídem determina que los sujetos políticos pueden ejercer su derecho de objeción *"cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales"*, y, en cuyo caso se deberá anexar la prueba pertinente, con la finalidad de que la candidatura objetada pueda ejercer su derecho a la defensa. Entonces, cómo se puede ver, para que la Junta Provincial Electoral verifique la existencia de inhabilidades debe, previamente, existir una objeción.
47. Así mismo, el artículo 19 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su artículo 19, señala que si *"no existieran inconformidades con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Junta Provincial Electoral o Junta Especial del Exterior, en el plazo de dos (2) días procederán con su calificación"* (énfasis añadido). Como se pudo ver, en el caso en concreto, el 20 de septiembre se emitió el correspondiente certificado de que no se presentaron objeciones a la candidatura del hoy recurrente¹⁷, por lo que la Junta debía proceder a calificarlas.
48. De aquello, este Tribunal colige que de ninguna forma la Junta Provincial Electoral podría de oficio negar una candidatura por incurrir en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 113 de la Constitución, pues, son el resto de organizaciones políticas quienes tienen la obligación de desvirtuar o demostrar, según sea el caso, que la candidatura en cuestión está inmersa en alguna inhabilidad, para que, la Junta Provincial, en función de las pruebas aportadas resuelva sobre la procedencia de la objeción.
49. Si se considera lo contrario se estaría dando la potestad a la Junta Provincial Electoral de *objetar* de oficio candidaturas, escenario en el cual dicho órgano perdería objetividad, pues, como sucedió en el presente caso, se vería en la necesidad de actuar prueba de oficio, que no necesariamente ha podido ser

¹⁷ Ver foja 538.



controvertida, para poder decidir si el sujeto político incurre en alguna de las inhabilidades.

50. Además, cabe observar que la Junta Provincial Electoral, de forma arbitraria, escoge, sin hacer consideración alguna, tan solo una de las inhabilidades contempladas en el artículo 113 de la Constitución, lo cual denota la discrecionalidad en su accionar. Es por ello, que los llamados a objetar las candidaturas son el resto de organizaciones políticas, para que la Junta Provincial, en función de los argumentos y pruebas aportadas por las partes tome la decisión que corresponda, respetando el derecho a la defensa.
51. Del mismo modo, este Tribunal considera que una vez que se emitió el correspondiente certificado de que no se presentaron objeciones en contra de las candidaturas objeto de este recurso, la alianza, de acuerdo a las normas antes referidas, podía prever que la Junta no se pronunciaría sobre el régimen de inhabilidades.
52. Sin embargo, el momento en que la Junta Electoral, de oficio, decide analizar a su arbitrio una de las inhabilidades, atentó contra el derecho a la seguridad jurídica del recurrente, conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes.
53. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal deja sin efecto las **resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022**, y, en virtud de que, como se pudo ver, la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva, no fue objetada, dentro de los plazos previstos, por ninguna organización política, se decide calificarla.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Miriam Lucila López Carvajal, procuradora común de la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1 - 62, señor Marlon Fabricio Guevara Silva, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciado por la referida alianza política, contra las resoluciones No. PLE-JPET-FB-0354-26-09-2022, de 26 de septiembre de 2022, y No. PLE-JPET-JP-625-21-11-2022, de 21 de noviembre de 2022, adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Disponer la calificación de la candidatura del señor Marlon Fabricio Guevara Silva a la dignidad de alcalde del cantón Baños, provincia de Tungurahua, auspiciada por la Alianza Integración Cívica por Tungurahua, Listas 1-62.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 448-2022-TCE

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A los recurrentes, señora Mirian Lucila López Carvajal y Marlon Fabricio Guevara Silva y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: Mirian.l.lopez@ict1-62.com / marlonguevara@hotmail.com / mguadalupe182@hotmail.es / octavioagp@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 162.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, en las direcciones electrónicas: johannasolis@cne.gob.ec / paulazabala@cne.gob.ec / juanvasquez@cne.gob.ec / marcoosejo@cne.gob.ec / marinavelez@cne.gob.ec / jazminproano@cne.gob.ec
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZA**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

sma



